

DIBELL SPA RUT 76.968.865-K

# DIFERIR Y REVOCAR AUTORIZACION PARA EMITIR DOCUMENTACION TRIBUTARIA

**ANTOFAGASTA, 09 DE ENERO DE 2024** 

RES. EX.- N° 21/

**VISTOS:** 

Dado que no fue habido por este Servicio en el domicilio informado por el contribuyente DIBELL SPA, RUT 76.968.865-K, cuya actividad declarada ante este Servicio es TRANSPORTE, ALMACENAJE INDUSTRIAL, ARRIENDO DE VEHICULOS, y lo dispuesto en los artículos 8 Ter inciso tercero y 59 bis, ambos del Código Tributario, contenido en el D.L. N°830, de 1974.

### **CONSIDERANDO:**

1° Al tomar contacto con el domicilio del contribuyente nos aporta un término de contrato de subarrendamiento con fecha 27 de abril de 2023, por lo cual no se puede realizar notificación respectiva, la cual era necesaria para indagar sobre los antecedentes recabados en la revisión (emisión de facturas no timbradas según información en el SICT, además de poseer declaradas en el F29 ventas exentas por valores considerables, sin emisión de documentos tributarios, al verificar las actividades no cuenta con actividades que sean exentas de IVA).

**2º** Que, el artículo 8º ter del Código Tributario, remplazado por la Ley 21.210, publicada en el Diario Oficial de fecha 24 de febrero de 2020, establece "Los contribuyentes tendrán derecho a que se les autoricen los documentos tributarios que sean necesarios para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que por primera vez deben emitir dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que, de acuerdo a la naturaleza de las actividades o giro declarado por el contribuyente, permitan el desarrollo de los mismos, efectuada en la forma y por los medios que disponga este Servicio. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Institución.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser diferidas, revocadas o restringidas, por la Dirección Regional, mediante resolución fundada a contribuyentes que se encuentren en algunas de las situaciones **a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 59 bis,** y sólo mientras subsistan las razones que fundamentan tales medidas, y a contribuyentes respecto a los cuales se haya dispuesto un cambio total de sujeto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto ley N°825, de 1974.

La presentación maliciosa de la declaración jurada simple a que se refiere el inciso segundo, conteniendo datos o antecedentes falsos, configurará la infracción prevista en el inciso primero del número 23 del artículo 97 y se sancionará con la pena allí asignada, la que se podrá aumentar hasta un grado atendida la gravedad de la conducta desplegada, y multa de hasta 10 unidades tributarias anuales."

**3º** Que, a su turno, las letras b), c) y d) del artículo 59 bis del Código Tributario, reemplazado por la Ley N° 21.210, establecen:

"b) Incurrir reiteradamente en las infracciones establecidas en los números 6, 7 o 15 del artículo 97. Para estos efectos, se entenderá que existe reiteración cuando se cometan dos o más infracciones en un período inferior a tres años;

c) Cuando con base en los antecedentes en poder del Servicio, se determine fundadamente que el contribuyente no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el Servicio o que la dirección, correo electrónico, número de rol de avalúo de la propiedad o teléfono declarados para la obtención de rol único tributario, la realización de un inicio de actividades o la información de una modificación, conforme con los artículos 66, 68 y 69, según corresponda, sean declarados fundadamente como falsos o inexistente.



d) Que el contribuyente registra actualmente en el Sistema de Información y Cumplimiento Tributario (SICT) de este Servicio una anotación 52, preventiva.

4º Que, del análisis de las normas legales referidas, se desprende que las autorizaciones de documentos otorgadas conforme al artículo 8 ter del Código Tributario, pueden ser diferidas, revocadas o restringidas por la Dirección Regional respectiva, mediante resolución fundada, a contribuyentes respecto de los cuales este Servicio, con base en los antecedentes en su poder, determine fundadamente, que no mantienen las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de la actividad o giro declarado ante el mismo.

**5º** Que, el contribuyente DIBELL SPA RUT 76.968.865-K, inició actividades de primera categoría 24/01/2019 con un capital enterado ascendente a \$5.000.000.-

**6º** Que, el contribuyente DIBELL SPA RUT 76.968.865-K, registra vigente el código de actividad económica: 439000; OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN.

**7º** Que, de la verificación de la información con la que cuenta este Servicio, el contribuyente DIBELL SPA RUT 76.968.865-K, quien registra la última emisión de facturas electrónicas el 02/11/2023 y 102, presenta las siguientes inconsistencias para otorgar de manera excepcional la autorización de folios:

El domicilio virtual informado por el contribuyente presenta un término de contrato de subarrendamiento con fecha 27 de abril de 2023.

**8°** Que, el contribuyente DIBELL SPA RUT 76.968.865-K, mantiene informado como domicilio comercial 14 de febrero 2534, Oficina 303, Edificio Obrien, comuna de Antofagasta, en calidad de domicilio arrendado. Con fecha 25/10/2020, se comunicó al subarrendatario del domicilio señalado, verificándose que el domicilio informado por el contribuyente no corresponde a él desde el 27 de abril de 2023, mediante un término de contrato de subarrendamiento.

**9°** Que, con fecha 10/11/2023, y producto de diversos cruces de información se registró centralizadamente anotación negativa 52 "Preventivo Del Jefe Del Departamento", toda vez que de la información que registra el sistema informático de datos de este Servicio, sumado a los movimientos tributarios del contribuyente, se detectaron irregularidades que ameritaban una revisión más acuciosa a la actividad comercial declarada por el contribuyente. A partir de los antecedentes disponibles en los distintos sistemas de información que se encuentran en poder del Servicio y que dan cuenta del comportamiento de los contribuyentes, se verificó que tanto el contribuyente, socios y empresas relacionadas presentan irregularidades, específicamente, Anotaciones con antecedentes por justificar, declaración de impuestos con observaciones, emisión de facturas en papel sin timbrar, entre otras.

10º Que, determinándose fundadamente de conformidad con la norma vigente en la materia, que el contribuyente DIBELL SPA, RUT 76.968.865-K no mantiene las instalaciones mínimas necesarias para el desarrollo de las actividades o giros declarados ante el Servicio y actualmente vigentes, y no estar ubicado en el domicilio informado, corresponde diferir y revocar la autorización otorgada para la emisión de facturas electrónicas, así como la emisión de cualquier documento tributario manual o electrónico mientras subsistan las razones que fundamentan la presente medida.

## SE RESUELVE:

**DIFERIR Y REVOCAR** la autorización para emitir documentos tributarios al contribuyente DIBELL SPA, RUT 76.968.865-K, por encontrarse en la causal descrita en la letra c) del artículo 59 bis del Código Tributario, conforme las razones desarrolladas en los considerandos precedentes, mientras subsistan las inconsistencias detectadas.



**PUBLÍQUESE** y manténgase actualizada y a disposición del contribuyente en su sitio personal la información referida a la medida adoptada mediante la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIÍQUESE.

## CLAUDIO FIGUEROA DÍAZ DIRECTOR REGIONAL

### CSL/MBZ/MST

### Distribución:

- Contribuyente: DIBELL SPA, RUT 76.968.865-K
  14 de febrero 2534 Of.303 Edificio Obrien, comuna de Antofagasta
- Dpto. Fiscalización- Grupo N°3 Fiscalización

Se informa a UD., que de conformidad al artículo 59 de la ley 19.880, se podrán deducir los recursos ahí consagrados dentro de los plazos y ante las autoridades que dicha norma. Cabe señalar que los plazos ahí señalados deben ser contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique la presente resolución, entendiéndose que son inhábiles para estos efectos los sábados, domingos y festivos.

